



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4737-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	06/09/2017
Hora:	11:29:39.6...
Folios:	1

## RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°. 112-0723 del 29 de junio del 2017, se requirió a la empresa C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S., a través de su Representante Legal el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **"De manera inmediata, implementar el formato de registro consumo de combustible de la caldera JCT de 70 BHP.**
2. **En un termino de treinta (30) días calendario:**
  - 2.1 *Adecuar una nueva chimenea en el segundo punto de uso de la caldera, la cual deberá cumplir con la altura determinada por la metodología planteada en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica. (se deben enviar evidencias)*
  - 2.2 *Reparar o cambiar el acople de la chimenea y la caldera con el fin de que no se presenten fugas. (se deben enviar evidencias)*
  - 2.3 *Documentar y presentar las acciones en función de la reducción de las concentraciones de SO<sub>2</sub>, máxime que persisten altas concentraciones de éste contaminante muy cercanas al valor máximo permisible en la Resolución 909 de 2008.*
3. **Dar cumplimiento al cronograma de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por la evaluación de contaminantes atmosféricos, los cuales quedaron así:**

Material particulado: **MP** 27 de abril 2017  
Dióxido de Azufre: **SO<sub>2</sub>** 29 de diciembre 2017  
Óxidos de Nitrógeno: **NOx** 27 de abril 2018"

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-3593 del 16 de mayo del 2017, el usuario allegó el Informe previo de la evaluación de las emisiones atmosféricas para la caldera JCT de 70 BHP.

Que a través del oficio con radicado N°. 131-4240 del 09 de junio del 2017, el usuario allegó los ajustes al Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones.

Que en el oficio con radicado N°. 131-4237 del 09 de junio del 2017, el usuario allegó el informe final de la evaluación de las emisiones atmosféricas para la caldera JCT de 70 BHP.

Que el grupo de recurso Aire de la Subdirección de recursos naturales procedió a evaluación la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. 112-0993 del 15 de agosto del 2017, en el que se estableció lo siguiente:



**"25. OBSERVACIONES:**

<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b> Derivadas del informe del I.T 112-0671 del 8 de junio de 2017					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar el formato de registro consumo de combustible de la caldera JCT de 70 BHP	30/06/2017		X		No se encuentra evidencia del formato implementado, por tanto, se debe verificar en visita de control
Adecuar una nueva chimenea en el segundo punto de uso de la caldera, la cual deberá cumplir con la altura determinada por la metodología planteada en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica	30/06/2017		X		No se ha presentado evidencia de lo requerido.
Reparar o cambiar el acople de la chimenea y la caldera con el fin de que no se presenten fugas.	30/06/2017		X		No se ha presentado evidencia de lo requerido.
Remitir el Plan de Contingencia para el sistema de control instalado en la caldera, acorde con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica.	30/06/2017	X			Se remitió documento
Documentar y presentar las acciones en función de la reducción de las concentraciones de SO <sub>2</sub> , máxime que persisten altas concentraciones de éste contaminante muy cercanas al valor máximo permisible en la Resolución 909 de 2008	30/06/2017		X		No se encuentra evidencia de que se haya presentado documento con lo requerido.
Dar cumplimiento al cronograma de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por la evaluación de contaminantes atmosféricos	30/06/2017			X	Se realizó evaluación de MP pero no cumplió con los tiempos establecidos por el UCA.

**26. CONCLUSIONES:**

- ✓ El informe previo de evaluación de emisiones presentado por Flores de la Vega S.A.S. con radicado 131-3593 del 16 de mayo de 2017, cumple con lo dispuesto en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0.
- ✓ Flores de la Vega S.A.S. remitió el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas instalado en la caldera JCT de 70 BHP a través del radicado 131-4240 del 09 de junio de 2016, el cual cumple con lo requerido.
- ✓ El Informe final de evaluación de contaminantes atmosféricos con radicado 131-4237 del 09 de junio de 2017, NO cumple con las características de representatividad de la norma, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.4 (Errores de toma de muestra) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; toda vez que el promedio de combustible usado en la operación de la caldera es de 90 kg/h y la evaluación de la misma se realizó con un suministro de combustible 55 kg/h equivalente a 61,1 % de la capacidad, incumpliendo así con el mínimo establecido del 90% de la capacidad de operación. En consecuencia no es factible acoger dicho monitoreo por las razones ya expuestas.

- ✓ Flores de la Vega S.A.S, no ha dado cumplimiento a los demás requerimientos establecidos en el informe técnico 112-0671 del 8 de junio de 2017 y en el Auto 112-0723 del 29 de junio de 2017, tal como se relaciona en la tabla de requerimientos o compromisos.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: “...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“(...)

- d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...”

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, “las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: “Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este,(...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

**Parágrafo.** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.”

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado, la Resolución 909 del 2008.” en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho

protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...".

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0991 del 15 de agosto del 2017, entrará este despacho a aprobar el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES** allegado por la empresa **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, a acoger una información y a formular unos requerimientos, advirtiendo que el incumplimiento términos establecidos en la presente actuación dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas ambientales a que haya lugar, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR** el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS (Multiciclón)**, presentado por la empresa **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, para la caldera JCT de 70 BHP, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2.0.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NO ACOGER** el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas presentado por la **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S** para la caldera JCT de 70 BHP, toda vez que la medición se realizó con un suministro de combustible de 61.1 % de la capacidad de operación, incumpliendo así con el mínimo establecido del 90%.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a la **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.** para que en un termino de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reprogramar nuevamente la evaluación de MP en las emisiones de la caldera de 70 BHP, y entregar el informe previo para evaluación de emisiones atmosféricas, desarrollando todos los ítems establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0.
2. Entregar evidencia que dé cuenta del cumplimiento de los demás requerimientos que fueron establecidos en el informe técnico 112-0671 del 8 de junio de 2017 y en el Auto 112-0723 del 29 de junio de 2017.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al usuario para que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Dar cumplimiento al cronograma de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por la evaluación de contaminantes atmosféricos UCA.

Material particulado: **MP** Pendiente por reprogramar  
Dióxido de Azufre: **SO<sub>2</sub>** 29 de diciembre 2017  
Óxidos de Nitrógeno: **NOx** 27 de abril 2018

2. Cada que se remita información a la Corporación se debe relacionar el número del expediente que corresponda al asunto y a la finca señalada.

**ARTICULO QUINTO. ADVERTIR** al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** al interesado que la Corporación continuará realizando vistas periódicas a las instalaciones del cultivo a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas establecidas en la resolución 909 de 2008 y el respectivo Protocolo de fuentes Fijas

**ARTÍCULO SEPTIMO. REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S, a través de su Representante Legal el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR** en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyecto: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 04 de septiembre del 2017/ Grupo Recurso Aire  
Expediente: 20.13.0085  
Asunto: emisiones atmosféricas  
Proceso: control y seguimiento